



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

93
0 0232363

SALA SEGUNDA

Sección 2ª.-

Excmos. Sres.:

D. Carlos de la Vega Benayas
D. Luis López Guerra
D. Vicente Gimeno Sendra

Nº de Registro: 1225/88

ASUNTO: Amparo promovido por -
don Antonio I López Tirado.

CONTRA: Sentencia de la Magis--
tratura de Trabajo nº 7 de Ma--
drid, en procedimiento sobre re
clamación por desempleo. Viola--
ción arts 14 y 24 de la CE.

La Sección, en el asunto de referencia, ha acordado dic--
tar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribu--
nal el 4 de julio de 1988, don Antonio I. López Tirado, solici--
ta el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio para inter--
poner recurso de amparo, por violación de los derechos fundamen--
tales garantizados por los artículos 14 y 24 de la C.E., contra
Sentencia de la Magistratura de Trabajo número 7 de las de Ma--
drid dictada en procedimiento seguido por el accionante, por de--
sempleo, contra la Dirección Provincial del Instituto Nacional--
de Empleo.

2. La Sección, por providencia de 21 de julio siguiente,
acordó librar los despachos necesarios para la designación del--
turno de oficio de Abogado y Procurador que defienda y represen--
te al Sr. López Tirado en el recurso de amparo que se tiene por
interpuesto.

3. Recibidas las comunicaciones correspondientes del Co--
legio de Procuradores de Madrid Consejo General de la Abogacía,
la Sección, por providencia de 19 de septiembre de 1988, acor--



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

99
- 2 -
0 0232364

dó tener por hechas las designaciones de doña Teresa de las Alas Pumariño para la representación del actor y de don Julio Ortiz Ortiz y don José Luis Buhigas Viqueira para la defensa en primero y segundo lugar, respectivamente, del mismo, requiriendo a la Procuradora y Letrado designado en primer lugar, para que formulen la correspondiente demanda de amparo, sin perjuicio del derecho del Letrado a excusarse de la defensa si estima re insostenible la pretensión que quiere hacer valer el recurrente.

4. Por escrito presentado en el Tribunal el día 30 del mismo mes y año por la Procuradora Sra. De las Alas Pumariño, el Letrado don Julio Ortiz Ortiz se excusa de la formalización del recurso de amparo toda vez que no encuentra violada ninguna de las libertades establecidas en los arts. 14 y 24 de la CE., en la Sentencia que se recurre.

5. Por providencia de 10 de octubre siguiente la Sección acuerda tener por excusado al Letrado Sr. Ortiz Ortiz y dar traslado del escrito en el que dicho Letrado formula la excusa al recurrente don Antonio I. López Tirado, por si insiste en su petición de nombramiento de Procurador y Letrado de oficio.

6. El recurrente en escrito presentado en el Tribunal el 7 de noviembre de 1988 insiste en su intención de interponer recurso de amparo, por lo que la SEcción, por providencia de 14 de noviembre de 1988 acuerda dar traslado de las actuaciones al Consejo General de la Abogacía, para que de conformidad con lo prevenido en el art. 38 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, emita el correspondiente dictamen, sobre si puede o no sostenerse en juicio la pretensión que quiere hacer valer el recurrente.

7. El Consejo General de la Abogacía en dictamen que tuvo entrada en el Tribunal el 9 de marzo siguiente, después de haber reclamado y recibido a través del Tribunal el testimonio de las actuaciones de la Magistratura de Trabajo número 7 de Madrid, califica como insostenible en juicio la pretensión del interesado, toda vez que estudiados los autos de Magistratura no-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0232365

resulta que se haya protestado por la denegación o no admisión de ninguna prueba solicitada por la parte recurrente, sin que de otro lado haya principio alguno en la Constitución que obligue a la existencia de unos determinados recursos, en este caso el de suplicación, perteneciendo al ámbito de la libertad del legislador, establecer los que estime pertinentes.

8. Por providencia de 3 de abril de 1989, la Sección -
acuerda dar traslado al Ministerio Fiscal para dictamen, que el
referido Ministerio evacua por escrito que presenta el 7 de -
abril siguiente, en el que coincidiendo con el informe emitido -
por el Colegio de Abogados, estima que no es viable la interpo-
sición y sostenimiento del recurso de amparo que pretende el -
Sr. López Tirado, de cuyo escrito de 5 de noviembre último, se-
deduce que su discrepancia con la autoridad judicial laboral en
cuanto a la admisión de pruebas testificales y documentales es
el fundamento de su recurso, sin que en el acto del juicio cons-
te invocado formalmente el derecho fundamental vulnerado por lo
que no aparece cumplimentado el requisito previsto en el art. -
44.1.c de la LOTC. y concurre la causa de inadmisión del amparo
establecida en el art. 50.a de dicha Ley.

Por lo que se refiere al fondo de la resolución judicial,
estima el Fiscal, que la desestimación no vulnera el principio
de tutela judicial efectiva por cuanto satisface la pretensión
y no deniegue infundadamente el acceso al recurso, toda vez que
la misma es irrecurrible en vía jurisdiccional.

9. Por providencia de 17 de abril de 1989, la Sección -
acuerda dejar sin efecto la defensa por pobre, en su día acorda-
da, del recurrente, y requerir al mismo para que se persone, si
le interesa, en este proceso en el plazo de diez días con Aboga-
do y Procurador a su cargo.

10. El actor dejó transcurrir el plazo concedido en la -
anterior providencia, sin dar cumplimiento a lo en ella acorda-
do, limitándose, en escrito presentado en el Tribunal el 10 de
mayo último a solicitar del Tribunal que le conceda la autode--



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

fensa de sus derechos fundamentales e intereses legítimos, manifestando también que sólo ha intervenido un solo Letrado de los dos que se señalaron por el turno de oficio y que carece de recursos económicos para nombrar profesionales que le defiendan a su costa.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). - establece en su art. 81.1 que los legitimados para promover un recurso de amparo han de hacerlo representado por Procurador y bajo la dirección de Letrado, sin otra excepción que la de aquellos que por tener el título de licenciado en derecho se presume que están técnicamente capacitados para dirigir su propia defensa, por lo que no es posible acceder a la petición de autodefensa que formula el recurrente.

2. En el presente caso, en el que el solicitante de amparo había instado el nombramiento de Abogado y Procurador en turno de oficio por carecer de recursos económicos, se han cumplido todos los trámites establecidos para garantizar la representación técnica y la defensa letrada. No obstante, al informar desfavorablemente el Abogado nombrado de oficio sobre el sostenimiento de la acción pretendida por el recurrente y pronunciarse en el mismo sentido el Consejo General de la Abogacía y el Ministerio Fiscal, la Sección procedió a dejar sin efecto la defensa acordada por pobre y requerir al demandante para que se personase con Abogado y Procurador a su cargo, sin que sea posible la intervención del Abogado de oficio designado en segundo lugar, puesto que para ello es necesario de conformidad con el art. 40 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que el Consejo General de la Abogacía o el Ministerio Fiscal estimaren indefendible la pretensión del interesado, lo que no ocurre en el presente recurso que ambas instituciones estiman inviable.

3. En estas circunstancias la no comparecencia del solicitante de amparo con la debida postulación dentro del plazo --



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

97
- 5 -

0 0232367

concedido produce la caducidad del recurso pues, como ha señalado este Tribunal Constitucional en diversas ocasiones, no se -- trata de una causa de inadmisión insubsanable o no subsanada, -- sino de la ausencia del requisito previo para proceder al pro-- pio enjuiciamiento de su admisión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda estimar caducado el proceso abierto por el escrito de deman-- da de amparo de don Antonio I. López Tirado.

Madrid, a cinco de junio de mil novecientos ochenta y -- nueve.